

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202200324.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00034.

Condenado: **ANDRÉS EDUARDO VACA PAREDES**.

Delito: Extorsión con Circunstancias de Agravación Punitiva en Grado de Tentativa.

Sustanciación: 2023-0171.

Ocaña, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **ANDRÉS EDUARDO VACA PAREDES** identificado con cédula de ciudadanía No 1.091.673.696 de Ocaña, condenado por el delito de **EXTORSIÓN CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA EN GRADO DE TENTATIVA** a la pena de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**, multa de 75 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE OCAÑA** el día 28 de julio de 2022, quedando ejecutoriada el 15 de diciembre de 2022, según ficha técnica.
- 2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.
- 3.- **REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **ANDRÉS EDUARDO VACA PAREDES**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201380146.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00031.

Condenado: **OVIDIO PLATA TARAZONA.**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Sustanciación: 2023-0170.

Ocaña, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **OVIDIO PLATA TARAZONA** identificado con cédula de ciudadanía No 88.286.817 de Ocaña, condenado por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** a la pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como la privación de la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término de la pena principal. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Ordenando emitir la respectiva Orden de Captura. Sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA** el día 25 de enero de 2023, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- REITERAR al Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la Fiscalía General de Nación y a la Policía Nacional, se cumpla con la **ORDEN DE CAPTURA No. 4** emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña, en contra del sentenciado **Ovidio Plata Tarazona**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.286.817 de Ocaña dentro del proceso radicado CUI 544986106113201380146 por el delito de **Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.**

4.- REQUERIR a la Policía Nacional y al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, para que se sirvan informar y/o certificar el motivo por el cual a la fecha no han cumplido con la Orden de Captura **No. 4** de fecha 30 de abril de 2020, emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña, en contra del sentenciado **Ovidio Plata Tarazona**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.286.817 de Ocaña dentro del proceso radicado CUI 544986106113201380146 por el delito de **Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201780982
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00542 00
Condenado: HUGO ANTONIO ORTIZ JACOME
Delito: Concierto para delinquir agravado, terrorismo y rebelión
Interlocutorio No. 2023-0193

Ocaña, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HUGO ANTONIO ORTIZ JACOME** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite las Planillas de horas trabajadas objeto de redención de pena del sentenciado **HUGO ANTONIO ORTIZ JACOME**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado junto con las Planillas de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18619370	01/07/2022 – 31/07/2022	200	-	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	212	-	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		620	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		620	-	-

Al hacer la conversión, conforme lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HUGO ANTONIO ORTIZ JACOME**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 9 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER redención de pena al sentenciado **HUGO ANTONIO ORTIZ JACOME, 1 mes y 9 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201780982
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00542 00
Condenado: HUGO ANTONIO ORTIZ JACOME
Delito: Concierto para delinquir agravado, terrorismo y rebelión
Interlocutorio No. 2023-0194

Ocaña, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HUGO ANTONIO ORTIZ JACOME** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite las Planillas de horas trabajadas objeto de redención de pena del sentenciado **HUGO ANTONIO ORTIZ JACOME**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado junto con las Planillas de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709453	01/10/2022 – 31/10/2022	204	-	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	200	-	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		616	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		616	-	-

Al hacer la conversión, conforme lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HUGO ANTONIO ORTIZ JACOME**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8.5 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER redención de pena al sentenciado **HUGO ANTONIO ORTIZ JACOME, 1 mes y 8.5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320158051100
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00547 00
Condenado: JHON FREDY PIÑEROS RAMIREZ
Delito: RECEPTACION
Interlocutorio No. 2023-0191

Ocaña, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JHON FREDY PIÑEROS RAMIREZ**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JHON FREDY PIÑEROS RAMIREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18618606	01/07/2022 – 31/07/2022	-	114	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	-	132	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	378	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	378	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JHON FREDY PIÑEROS RAMIREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1.5 días** por estudio.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JHON FREDY PIÑEROS RAMIREZ, 1 mes y 1.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320158051100
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00547 00
Condenado: JHON FREDY PIÑEROS RAMIREZ
Delito: RECEPCION
Interlocutorio No. 2023-0192

Ocaña, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JHON FREDY PIÑEROS RAMIREZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JHON FREDY PIÑEROS RAMIREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18707039	01/10/2022 – 31/10/2022	-	120	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	-	120	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	-	126	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	366	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	366	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JHON FREDY PIÑEROS RAMIREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 0.5 días** por estudio.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JHON FREDY PIÑEROS RAMIREZ, 1 mes y 0.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA